



**APRUEBA PLAN DE CIERRE PRESENTADO POR  
FRUTÍCOLA TANTEHUE LIMITADA**

**RES. EX. N°12/ROL A-003-2015**

**Santiago, 19 MAR 2015**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 18 de junio de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-003-2015, con la formulación de cargos a Frutícola Tantehue Limitada (en adelante, "la Empresa" o "Tantehue"), Rol Único Tributario N° 78.146.060-5.

2° Que, mediante Res. Ex. N° 8/Rol A-003-2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, se tuvo por aprobado programa de cumplimiento presentado por la Empresa en el referido procedimiento sancionatorio, determinándose su suspensión.

3° Que, dentro del programa de cumplimiento la Empresa comprometió, dentro de otras acciones, la Acción Eventual N° 4.1. *– "[p]resentación de plan de cierre ante la SMA -previa consulta de pertinencia ante el SEA respecto de la necesidad de someter dicho Plan a evaluación ambiental-, que procurando el restablecimiento de los componentes del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad a la ejecución del proyecto, incluya medidas de revegetación de un área de 1,03 hectáreas, y la restauración de la quebrada el Roble. En su formulación, este Plan deberá considerar la presentación que la Empresa hubiera realizado en el respectivo instrumento de evaluación y las observaciones que a su respecto hubieran realizado los organismos sectoriales participantes de la evaluación" –* y, consecuentemente la Acción Eventual N° 4.2. *–Ejecución íntegra del Plan de Cierre–*, dentro de los plazos establecidos dentro de dicho programa de cumplimiento.

4° Que, mediante Res. Ex. N° 9 / Rol A-003-2015, se fijó un nuevo plazo para el desarrollo de la ejecución de la Acción Eventual 4.1, correspondiente a 10 días hábiles contado desde la notificación de la resolución que resuelva la consulta de pertinencia,



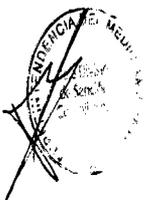
ingresada con fecha 03 de agosto de 2016 ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, en caso que se resolviera que el Plan de Cierre del Embalse Tantehue no requiriese su sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5° Que, de acuerdo a lo consignado en el Sistema de Pertinencia administrado por el Servicio de Evaluación Ambiental, la Consulta de Pertinencia ID PERTI-2016-2150 –“Proyecto Cierre Obras de Embalse Tantehue”– fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 654, de 27 de diciembre de 2016, disponiendo que el Proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución. Adicionalmente, señala que la publicación de dicha resolución, en el expediente administrativo electrónico respectivo, fue el 04 de enero de 2017.

6° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, Frutícola Tantehue Limitada presentó con fecha 16 de enero de 2017, a través de carta conductora N° 4577-CT-005, el documento “Plan de Cierre Ambiental Obras Embalse Tantehue”, junto a los siguientes anexos: a) Antecedentes Legales; b) Planos; c) Procedimientos y Seguimiento; y, d) Estimación de Emisiones, junto a un disco compacto que contiene dicha información respaldada digitalmente.

7° Que, mediante Res. Ex. N° 10 / Rol A-003-2015, de 28 de febrero de 2017, se resolvió: *“PREVIO A PROVEER la presentación de la Empresa, contenida en Plan de Cierre, se requiere a ésta lo siguiente: [...] Presentar ante la DGA-RM, la propuesta de restauración de Quebrada El Roble, a fin de obtener un pronunciamiento acerca de la necesidad de requerirse permiso sectorial contenido en el Código de Aguas, en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente acto administrativo, acreditando dicha presentación ante esta Superintendencia. [...] Remitir a esta Superintendencia, el pronunciamiento de la DGA-RMA, por el que se resuelve que el proyecto de restauración de Quebrada El Roble no requiere la obtención de permiso sectorial contenido en el Código de Aguas; o, en caso que se requiriese el mismo, copia del permiso sectorial obtenido. En ambos casos, en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del acto administrativo que contenga el pronunciamiento o permiso, respectivamente. [...] Presentar una nueva versión del Plan de Cierre, que aborde los aspectos contenidos en el considerando 8° de la presente resolución, así como las modificaciones necesarias a dicho plan que pudieran ser pertinentes en atención al contenido del permiso sectorial que, eventualmente, podría requerir el proyecto de restauración de Quebrada El Roble (v.gr., aspectos relacionados el trazado de cauce, obras, entre otros). Lo anterior, en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del acto administrativo de la DGA-RM que contenga el pronunciamiento de no requerirse permiso sectorial, o desde la notificación de la resolución que otorgue el respectivo permiso.”* En relación a lo anterior, el considerando 8° de la precitada resolución establece: *“Que, adicionalmente, se advierte en el Plan de Cierre aspectos que requieren ser abordados por la Empresa, de manera previa a determinar la aprobación o rechazo del mismo por parte de esta Superintendencia, correspondiendo estos a los siguientes: [...] En relación a la revegetación de 1,03 ha no se indica la forma en que se procederá al riego de las especies plantadas. [...] En el “Cronograma de las Acciones de Cierre” no se identifica la acción de revegetación de 1,03 ha. [...] En atención a que la ejecución de las medidas vinculadas al Plan de Cierre, deben desarrollarse en el plazo de 180 días hábiles contado desde la aprobación de esta Superintendencia, deberá ajustarse a dicho plazo las acciones de verificación del éxito de la acción. [...] En la sección “Seguimiento medida de restauración”, deberá incorporarse un informe topográfico final, que identifique que la pendiente predominante del sector de la cubeta, al finalizar las obras, favorecen el escurrimiento superficial en dirección al Estero Tantehue.”*

8° Que, la Empresa, mediante presentación de 21 de marzo de 2017, remitió copia de la presentación realizada ante la Dirección Regional de Aguas de la Región Metropolitana, de igual fecha, por la que se solicitó el pronunciamiento acerca de la necesidad o no de contar con los permisos sectoriales establecidos en el Código de Aguas, para la ejecución del



Plan de Cierre en los términos originalmente propuestos por la empresa. Lo anterior, se encontraba específicamente vinculado a la acción de restauración de Quebrada El Roble, a través de la excavación de una zanja de 1.268,9 m<sup>3</sup>, en una longitud de 490 metros aproximadamente, como parte de una serie de acciones del Plan de Cierre presentado por la empresa ante esta Superintendencia.

9° Que, en relación a lo anterior, con fecha 21 de abril de 2017, la Directora Regional de Aguas de la Región Metropolitana, remitió a esta Superintendencia, copia del Ord. D.G.A. N° 625, de 21 de abril de 2017, por el que indica que “[...] las labores que se realizarán en la Quebrada El Roble reúnen las características de una obra de regularización de cauce a las que se refiere el segundo inciso del Art. 171 del D.F.L N° 1.122/81, Código de Aguas, debido a que la propuesta del Titular considera excavar una zanja, lo que corresponde a un cambio de sección y a una reconstitución del trazado original. [...] Por tanto, luego de haber definido el tramo intervenido en su totalidad (...) el Titular debe presentar el proyecto de Modificación de Cauce Natural de acuerdo a lo establecido en los Artículos 41 y 171 del D.F.L. N° 1.122/81 (...).”

10° Que, con fechas 02 de mayo de 2017 y 23 de enero de 2018, se sostuvieron reuniones de asistencia al cumplimiento con representantes de la Empresa, las que en general tuvieron por objeto precisar determinados aspectos para la presentación de la nueva versión del Plan de Cierre requerida mediante Res. Ex. N° 10 / Rol A-003-2015.

11° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, mediante presentación de fecha 25 de enero de 2018, la Empresa acompaña nueva versión corregida del Plan de Cierre, solicitando fuera aprobada y se permitiera ejecutar el Plan de Cierre, prescindiendo del pronunciamiento de la DGA, y remitiendo antecedentes adjuntos a dicha presentación, la que fue complementada con fecha 26 de enero de 2018, por la que se acompañó disco compacto, con el respaldo digital de la información remitida en soporte físico el día anterior.

12° Que, mediante Res. Ex. N° 11 / Rol A-003-2015, de 21 de febrero de 2018, se resolvió: I) tener por cumplidas, las exigencias realizadas en la Res. Ex. N° 10 / Rol A-003-2015, en cuanto a la presentación que la empresa debía realizar ante la DGA-RM, así como la incorporación de los aspectos observados respecto al Plan de Cierre en el considerando 8° de dicha resolución; II) tener por incorporados al expediente una serie de documentos; III) requerir la presentación de un nuevo plan de cierre, en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la precitada resolución, que: eliminara el capítulo relacionado con la intervención y/o restauración de la referida Quebrada, e incorporase una serie de observaciones que se desarrollaban en el considerando 35° de la resolución en comento; IV) tener presente que hasta la aprobación o rechazo del Plan de Cierre, por parte de esta Superintendencia, se mantendrá vigente la obligación de “no ejecutar nuevas obras en el Embalse Tantehue, ni hacer uso de las actualmente ejecutadas” (vinculada a la Acción N° 2, del Programa de Cumplimiento); entre otros proveídos de mera tramitación.

13° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto (según se desprende del código de seguimiento de Correos de Chile N° 1180667235454), con fecha 06 de marzo de 2018, la Empresa remitió en formato físico los documentos “Plan de Cierre Ambiental del Embalse Tantehue”, “Anexo C-2 Procedimiento para la revegetación de especies nativas” y “Plano de Plantación de Especies Nativas”, junto a disco compacto con la versión digital de dicha documentación.

14° Que, a efectos de identificar el adecuado cumplimiento de las observaciones realizadas por esta Superintendencia, mediante Res. Ex. N° 11 / Rol A-003-2015, se procederá a analizar separadamente cada una de éstas:

- En relación a la referencia a la actividad de revegetación en los costados de Quebrada el Roble,



- se advierte que se han eliminado dichas referencias, identificando que el área de la revegetación se realizará a una distancia aproximada de 2 kilómetros en línea recta, desde las obras del sector del embalse.
- En cuanto a la plantación de individuos de la especie "quilo", requeridos, se constata que la empresa los ha incorporado en una cantidad de 80 unidades.
  - En relación al número de individuos de cada especie con la que se revegetará, no se advierten las inconsistentes numéricas detectadas en la versión previa del plan de cierre, comprometiéndose una densidad de 400 individuos por hectárea (80 individuos por cada especie identificada, a saber, espino, tevo, quillay, boldo y quilo).
  - Respecto a la necesidad de incorporar la referencia del informe de procedimiento y plano de plantación con registro fotográfico al capítulo 8.1 del Plan de Cierre, se constata que la empresa ha incorporado dicho informe y plano como parte de los compromisos de seguimiento de medida de restauración.
  - En cuanto a la solicitud de georreferenciación de los individuos plantados, la Empresa ha acompañado el plano "Zona de revegetación", identificando 5 polígonos dentro de un área de 1,03 has, dentro de los que aparecen emplazados 80 individuos de cada especie comprometida, en cada uno de estos. Cabe advertir que los límites de cada polígono están identificados con sus respectivas coordenadas.
  - Por último, en cuanto a la eliminación del capítulo relacionado con la intervención y/o restauración de la Quebrada El Roble (antiguo capítulo 7.4), se advierte que ha sido eliminado, así como cualquier referencia a dicha materia tanto en el Plan de Cierre, como en el Anexo C-2 presentado.

15° Que, en base a lo anteriormente expuesto, y teniendo en consideración al objetivo principal del instrumento de incentivo al cumplimiento (Programa de Cumplimiento), esto es que las empresas cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental dentro del plazo fijado por esta Superintendencia<sup>1</sup>, en este caso, éste se satisface con la demolición de los muros que componen el tranque en elusión (único cargo del procedimiento sancionatorio Rol A-003-2015), concurriendo, además, una serie de medidas contenidas en el Plan de Cierre que se hacen cargo de los efectos asociados a la infracción (mantenimiento de la pendiente natural del terreno, fitoestabilización del área de la cubeta, remoción de obras de descarga, revegetación en un área de 1,03 has con individuos de las especies afectadas por la construcción del embalse), con las condiciones establecidas en el Plan de Cierre y en el Anexo C-2 presentados con fecha 06 de marzo de 2018, y Anexos A, B, C-1 y D, presentados con fecha 16 de enero de 2017 (estos últimos, en la medida que no se opongan a lo establecido en el Plan de Cierre que por este acto se aprueba).

<sup>1</sup> Artículo 2, letra g), del D.S. N° 30/2012, "Programa de Cumplimiento: Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique."



**RESUELVO:**

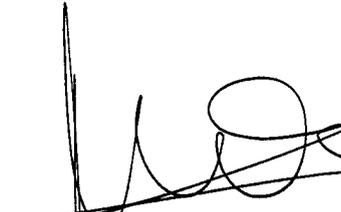
**I. SE APRUEBA EL PLAN DE CIERRE** correspondiente a la Acción Eventual 4.1, del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 8 / Rol A-003-2015, de 14 de septiembre de 2015, el que deberá ser ejecutado íntegramente en el plazo de 180 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**II. SE TIENE POR INCORPORADO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, presentación de Frutícola Tantehue, de fecha 06 de marzo de 2018, por la que se acompañó Plan de Cierre corregido, Anexo C-2 corregido, Plano "Zona de revegetación", junto a un disco compacto, con el respaldo digital de dicha información.

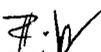
**III. SE HACE PRESENTE** que se levanta la obligación de "no ejecutar nuevas obras en el Embalse Tantehue, ni hacer uso de las actualmente ejecutadas" (vinculada a la Acción N° 2, del Programa de Cumplimiento), a fin que pueda procederse a la ejecución íntegra del Plan de Cierre que por este acto se aprueba (Acción Eventual 4.2 del Programa de Cumplimiento).

**IV. SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA** que la aprobación de este Plan de Cierre, no implica pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de las facultades de la DGA-RM, ni de la tramitación sectorial ante ésta respecto al plan de restauración de la Quebrada El Roble, la que deberá seguir su curso, conforme a los procedimientos de dicho organismo.

**V. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a Felipe Bascuñán Montaner, domiciliado en Isidora Goyenechea N° 3250, piso 12, Las Condes, Región Metropolitana.

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
PAC/DSP

**Carta Certificada:**

- Felipe Bascuñán Montaner, domiciliado en Isidora Goyenechea N° 3250, piso 12, Las Condes, Región Metropolitana.

**Con copia:**

- Iván Campos Aravena, Alcalde Municipalidad de Melipilla, domiciliado en Silva Chávez N° 480, comuna de Melipilla.
- Jefe División de Fiscalización de la SMA (Rubén Verdugo).
- Jefa Oficina Regional RM (María Isabel Mallea).